

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitida por competencia la presente demanda, y correspondió por reparto a este Juzgado, asignándosele el Radicado No. 2021 - 311. Sírvase proveer.



**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa, que:

La presente demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, quien mediante auto del 30 de junio de 2021 declaro rechazar la demanda interpuesta por la señora Martha Isabel Cotrino Vargas contra la Procuraduría General del Nación, en lo que respecta a las pretensiones de la nulidad y restablecimiento por haber operado la caducidad; y en segundo lugar declaro la falta de jurisdicción y competencia **EXCLUSIVAMENTE** en lo que tiene que ver con las pretensiones dirigidas a la ARL POSITIVA S.A, remitiéndola a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo a este Despacho conocer de la presente acción, y en razón a ello, se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecúe el escrito demandatorio conforme a lo previsto en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, que en su tenor dice:

**“...Formas y requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará

esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

11. Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

13. Del mismo modo deberá adecuarse el poder otorgado al profesional del derecho con las exigencias de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ya que en primer lugar está dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) y no al Juez de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, y en segundo lugar a que en el mismo se autoriza para adelantar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y no proceso ordinario laboral de segunda instancia.

14. Deberá acreditar la calidad de abogado inscrito y en ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C.P.T. y la S.S.

2. Aclare las partes de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda en auto de 30 de junio de 2021 que declaro la falta de jurisdicción y competencia EXCLUSIVAMENTE en lo que tiene que ver con las pretensiones dirigidas a la ARL POSITIVA S.A.

3. Al momento de corregir las pretensiones de la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda en auto de 30 de junio de 2021 que declaro la falta de jurisdicción y competencia EXCLUSIVAMENTE en lo que tiene que ver con las pretensiones dirigidas a la ARL POSITIVA S.A.

4. Al momento de subsanar la demanda deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 036** publicado hoy  
**22/03/2022**

La secretaria, MDG